

**SECRETARIA.** Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al despacho de la señora juez informando que el pasado 9 de febrero del año en curso a las 4:00 p.m., venció el término de cinco (5) días con los que contaba la parte demandante para subsanar la demanda. OBSERVACION: El día 8 de febrero del 2024 se allega escrito de subsanación. Conste.

  
**JENNY LORENA TAFUR GONGORA**  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SUAREZ TOLIMA**

**Suarez Tolima, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**  
**Radicación del proceso: 73-770-40-89-001-2024-00017-00**

El proceso monitorio fue establecido en los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso como un proceso **declarativo de naturaleza especial** dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo, puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz.

La Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-726 del 2014, explicó la naturaleza jurídica de este procedimiento especial, en síntesis, de la siguiente manera:

- Es un trámite procesal sencillo que facilita el perfeccionamiento del título ejecutivo, siempre que el deudor no plantee oposición; de hacerlo, la disputa podrá ventilarse dentro de un proceso verbal sumario dentro del mismo expediente.
- Procede para quien pretenda el pago de una obligación de dinero de naturaleza contractual determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

Sobre el particular se ha dicho:

"En suma, la Corte observa que la jurisprudencia constitucional ha asumido el proceso monitorio como un trámite judicial declarativo simplificado, que pretende otorgar una herramienta ágil para la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero limitadas en su cuantía, y que no consten en título ejecutivo. Procedimientos de esta naturaleza, de manera general, desarrollan los objetivos de un sistema de justicia ágil, oportuno y que garantiza la tutela judicial efectiva, específicamente enfocada en entornos económicos parcialmente formalizados, que quieren instrumentos celeres para la ejecución de deudas líquidas no soportadas en títulos ejecutivos". (Sentencia C-159, abr. 6/2016)

Ahora, de su consagración en el artículo 419 del Estatuto Procesal, se desprenden como elementos

"(i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer;

- (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida
- (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual.
- (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y
- (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda"

De ahí que, de la observancia de dichos requisitos, se avale al Juez para proferir el respectivo requerimiento de pago en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso.

Como la presente demanda monitorio promovida por **REINALDO MONTEALEGRE MONROY**, contra **MANUEL JOSÉ CASTRO** fue subsanada dentro del término legal y se hallan reunidos los presupuestos generales para toda demanda (Artículos 82 y s.s. del C.G.P.), Ley 2213 del 2022, como los especiales preceptuados en las normas generales y sustanciales (artículo 420 del Código General del Proceso), siendo este juzgado el competente por la cuantía y por el domicilio del demandado, por lo que se ordenará el requerimiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suarez Tolima,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **MONITORIA**, instaurada por **REINALDO MONTEALEGRE MONROY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.122.135, contra **MANUEL JOSÉ CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 83.165.038.

**SEGUNDO:** Imprímase el trámite de que trata el artículo 421 del C. G. P.

**TERCERO: REQUERIR** al deudor **MANUEL JOSÉ CASTRO**, para que en el plazo de **diez (10) días** pague las siguientes sumas de dinero, o expongan en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada:

1. La suma de **TRESCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$308.500,00)**, correspondiente a medicamentos suministrados de la droguería **FARMAREY** contenidos en un documento denominado "FACTURA".

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto al demandado **MANUEL JOSÉ CASTRO**, conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado por el término de **diez (10) días**, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste.

**ADVIÉRTASELE** al demandado que, si no paga, o no justifica su renuencia, **se dictará sentencia que no admite recurso y que constituye cosa juzgada**, en

PROCESO MONITORIO  
Radicación: 73-770-40-89-001-2024-00017-00  
Demandante: REINALDO MONTEALEGRE MONROY  
Demandado: MANUEL JOSÉ CASTRO

---

la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

**QUINTO:** Notifíquese por estado electrónico la presente providencia en el portal web del juzgado ubicado en la home page de la rama judicial<sup>1</sup>.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> Artículo 103 y 295 del Código General del Proceso; Artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

**Firmado Por:**  
**Adriana Maria Sanchez Leal**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Suarez - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e717188a6a2ddae371d85722e28cf97de2f02fd087d1062345dbe8747cd493e**

Documento generado en 15/02/2024 09:51:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**